

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00863/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticinco de junio de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00050/IXTAPALU/IP/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...copias de los archivos (según definición de el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Art. 1.2) de los sellos de suspensión provisional con folios 0059, 0058, 0047, 0048, expedidos, por la Dirección General de Desarrollo Urbano H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Edo. de México...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El seis de julio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...APALUCA, México a 06 de julio de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00050/IXTAPALU/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anexo oficio de respuesta en un documento en word

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA...”

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



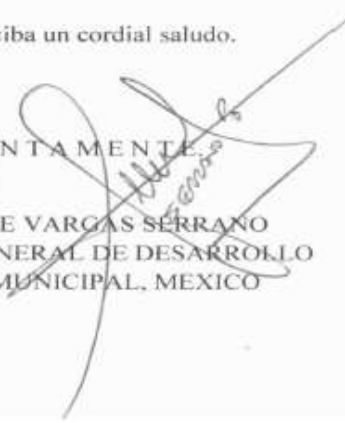
Ixtapaluca, Estado de México, a 04 de junio del 2012.

LIC. JOSÉ JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
P r e s e n t e.

Por medio del presente escrito, en relación a la petición con número de Folio o Expediente: 00050/IXTAPALU/IP/A/2012, ingresado en el área a su cargo, al respecto le informo lo siguiente:

Para que esta Dirección General este en condiciones de otorgar lo solicitado, se requiere acreditar la personalidad y proporcionar el número de expediente, en razón de que sería imposible encontrar su expediente sin esos datos, asimismo no es posible otorgarle las copias requeridas en virtud que no son expedientes relativos a la expedición de autorizaciones, licencias, certificaciones y concesiones, son expedientes relacionados a un procedimiento administrativo, los cuales son tramites que realizan las dependencias de la administración municipal con la finalidad de producir y en su caso, ejecutar un acto administrativo, por tal motivo solo las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren, mismo que se rige por lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos, además de contener datos personales que son en todo momento confidenciales, por lo que en su caso, esta Unidad Administrativa solo podrá proporcionarlos al titular de los mismos o a la autoridad competente que lo solicite.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. JORGE VARGAS SERRANO
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO MUNICIPAL, MEXICO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el treinta de julio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00863/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...la razón de mi inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado es que la misma no se apega al espíritu de veracidad y transparencia plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que la contestación emitida por el sujeto obligado, no se apega a los artículos 2, fracs. V, XIV, arts. 3, 4, 6, 7 frac IV, 12 frac XVI, XVII, XXII, art. 16, 17, 18, 42, y no se cumple en su respuesta el mandato del art. 70, creyendo que tampoco se apega al Reglamento de la antes mencionada Ley en sus Arts. 1.2 fracs. I, II, IV, art. 2.1, 3.1, 3.2, contraviniendo el Artículo 3.6. del mismo reglamento ya que el sujeto obligado reconoce en su respuesta que la información solicitada es parte de un acto administrativo y por tanto reconoce haber expedido los números de folios plasmados en la solicitud de información antes dicha, y se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada como lo mandata el mencionado Art. 3.6 y el Art. 4.21, del mencionado Reglamento, además de los Arts. relativos del Código Financiero del Estado de México donde se norman los aspectos relativos a infracciones multas y recargos con la consiguiente obligación del registro por parte del sujeto obligado, por manejarse los sellos de suspensión provisional objeto de la solicitud de información con folios numerados (0059, 0058, 0047, 0048 emitidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano) exaltando el tratamiento que nos norma la Ley de Documentos Históricos del Estado de México, para el manejo y archivo de documentos emitidos por Municipios y Estado, así como el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades Públicas del Gobierno y Municipios del estado de México, dejando sin cumplir los Arts. 4.15, 4.16 del multimencionado Reglamento...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención el recurrente se manifestó conocedor del acto impugnado, el seis de julio de dos mil doce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve de julio al diez de agosto de dos mil doce, sin contar el catorce, quince de julio, cuatro y cinco, de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni del dieciséis al veintinueve de julio del referido año, en virtud de haber correspondido el primero período vacacional de este Instituto, en consecuencia, fueron inhábiles; por tanto,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

si el recurso se interpuso vía electrónica el treinta de julio de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en el sujeto obligado negó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es fundado, el motivo de inconformidad relativo a que, la respuesta entregada no se apega al espíritu de transparencia previsto en la ley de la materia, ya que el sujeto obligado reconoce en la respuesta que la información solicitada, es parte de un acto administrativo y por tanto haber expedido los sellos de suspensión cuyos números de folio fueron señalados en la solicitud correspondiente.

En primer lugar, es de vital importancia aclarar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Bajo estas condiciones, es necesario precisar que el recurrente solicitó copias de los sellos de suspensión provisional con folios 0047, 0048, 0058, y 0058, expedidos, por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Al entregar la respuesta el sujeto obligado, negó la entrega de la información, por los siguientes motivos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. Que para entregar la información, el recurrente debió acreditar su personalidad.
2. Que el recurrente, debió señalar el número de expediente, con la finalidad de localizarlo.
3. Que no es posible entregar las copias en atención a que no son expedientes relativos a la expedición de autorizaciones, licencias, certificaciones, o concesiones.
4. Que son expedientes relacionados con un procedimiento administrativo, con la finalidad de producir y en su caso, ejecutar un acto administrativo, por tal motivo sólo las partes podrán consultar los expedientes, obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos.
5. Que los referidos expedientes contienen datos personales que son confidenciales, por lo que sólo podrá proporcionarlos al titular de los mismos o a la autoridad competente que lo solicite.

Una vez analizadas las manifestaciones anteriores, se concluye que no le asiste la razón al sujeto obligado, en atención a los siguientes argumentos:

En efecto, de la interpretación sistemática a los artículos 4 y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que toda persona le asiste la facultad de acceder a la información pública; derecho que está en posibilidades de ejercer sin tener el deber de acreditar su personalidad, ni interés jurídico, salvo que la solicitud se relacione con la materia política; empero, en el caso no se esta en presencia de una solicitud de esta naturaleza, sino que aquélla se vincula con sellos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

suspensión provisional, atribuidos a la Dirección de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca; en consecuencia, es indudable que la materia de la solicitud se relaciona con el tema de desarrollo urbano.

En conclusión, si la ley de la materia no exige como requisito formal, que al momento de acceder una solicitud de información pública, los particulares tienen el deber de acreditar ante el sujeto obligado, su personalidad; entonces, no le asiste la razón al sujeto obligado para negar la entrega de la información bajo este argumento.

Otra causa por la que el sujeto obligado, negó la entrega de la información, consiste en que el recurrente, no señaló el número de expediente; sin embargo, esta manifestación no constituye una justificación para negar aquella, toda vez que como el mismo sujeto obligado expresó en la respuesta, los expedientes son relacionados a un procedimiento administrativo, el cual se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en los artículos 113, y 123, del código adjetivo administrativo de esta entidad federativa, establecen que el procedimiento administrativo se inicia a petición de parte, o bien, de oficio, además se le asigna un número progresivo, que incluye el año en que se inicia; esto es así, en virtud de que los preceptos legales en cita establecen:

“...Artículo 113. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

(...)

Artículo 123. Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo. (...)"

Lo anterior, nos permite arribar a la plena convicción de que quien asigna número a los procedimientos administrativos, es la autoridad administrativa ante quien se tramita; por consiguiente, no es adecuada la apreciación del sujeto obligado, al negar la entrega de la información porque el recurrente no proporcionó el número de expediente, ya que se insiste para el caso de que el ayuntamiento de Ixtapaluca, hubiese iniciado algún procedimiento administrativo con motivo de la imposición de los sellos de suspensión provisional con folios 0047, 0048, 0058 y 0059, fue el mismo ayuntamiento quien le asignó el número de expediente al procedimiento de mérito; por consiguiente, este dato necesariamente lo posee el sujeto obligado, por haberlo generado.

En otros términos, considerando que es a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ixtapaluca, a quien se le atribuye la imposición de los referidos sellos; en consecuencia, es a ella a quien le corresponde llevar un control de aquellos que impone, y como el sujeto obligado lo señaló con la imposición de los aludidos sellos, se inició un procedimiento administrativo; por ende, fue la propia autoridad administrativa, quien le asignó el número correspondiente al expediente que se formó, en consecuencia, a la propia Dirección le compete llevar el registro correspondiente entre el número de folio de los sellos impuestos y el número de expediente que se generó, pues necesariamente existe una relación entre ambos; en consecuencia, es inconcuso que el sujeto obligado posee esta información, por lo que no hay razón

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

jurídicamente válida para pretender que el recurrente proporcione el número de expediente.

El sujeto obligado, también negó la entrega de la información por considerar que no son expedientes relativos a la expedición de autorizaciones, licencias, certificaciones, ni a concesiones; empero, esta manifestación no está ajustada a derecho, en virtud de que no existe disposición jurídica, que señale como presupuesto legal que para que preceda la entrega de copias, es indispensable que éstas deriven de expedientes relacionados autorizaciones, licencias, certificaciones, o concesiones; sino que por el contrario, en términos de lo previsto por la fracción V, del artículo 2, de la ley de la materia, constituye información pública, toda aquella documentación que generen o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; por ende, procede su entrega a quien lo solicite, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tampoco asiste la razón al sujeto obligado, al negar la información por estimar que son expedientes relacionados a un procedimiento administrativo, por lo que sólo las partes podrán consultarlos, obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud de información de donde deriva este medio de impugnación deriva del derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente; derecho que le asiste a toda persona para

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acceder a la información pública que generan, poseen o administran los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVI, y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, el análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, se efectúa conforme a las disposiciones previstas en la citada ley.

En otras palabras, ante una solicitud de información pública, son aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser la legislación especial en la materia y la entrega o no de la información deriva de los supuestos de clasificación que la misma ley establece.

El sujeto obligado, tampoco entregó la información solicitada por estimar que los expedientes contienen datos personales que son confidenciales, por lo que sólo se pueden proporcionar a su titular o a la autoridad competente que lo solicite; empero, esta manifestación tampoco está apegada a derecho, en atención a que es innegable que todos los expedientes contienen datos personales, que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, y 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta no constituye una causa para negar la entrega de la información, pues en todo caso esa clase de información sólo es testada.

En virtud de los argumentos que anteceden, lo conducente es analizar la naturaleza de la información solicitada; esto es, si se trata de información que genera, posee o administra el sujeto obligado, para tal fin es conveniente citar los

5.7, 5.10, fracción XX, 18.6, fracciones VI y VII, 18.69, 18.70, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, 114, fracción VI, B), 286, fracción XV, y 289, fracción VIII, del Bando Municipal de Ixtapaluca, que dicen:

Código Administrativo del Estado de México

“...Artículo 5.7. Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.

(...)

Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y

(...)

Artículo 18.6. Son atribuciones de los Municipios:

(...)

VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

VII. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que fueren procedentes de conformidad con lo establecido por este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Artículo 18.69. Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo que tienen por objeto evitar la consolidación o permanencia de construcciones que pongan en riesgo a las personas o los bienes, por deficiencias en su edificación, ser de mala calidad en los materiales empleados, encontrarse en estado ruinoso o presentar cualquier otra circunstancia análoga.

Las medidas de seguridad serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Artículo 18.70. Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades municipales son:

I. Suspensión provisional, parcial o total de las construcciones;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)"

Bando Municipal de Ixtapaluca.

"...ARTÍCULO 114. Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente se auxiliará de las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:

(...)

VI. Las Direcciones Generales de:

(...)

B. Desarrollo Urbano;

(...)

ARTÍCULO 286. El Ayuntamiento tiene como misión el formular y el conducir las políticas generales sobre los asentamientos humanos, utilización del suelo, urbanismo y vivienda en el Territorio del Municipio, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Normas Federales, Estatales y Locales en materia de Desarrollo Urbano, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XV. Verificar que se efectúen las inspecciones físicas y técnicas relacionadas con obras y construcciones en proceso, de las solicitudes recibidas por diversos medios;

(...)

ARTÍCULO 289. EL Ayuntamiento para el cumplimiento de sus actividades de Desarrollo Urbano, se apoyará en la Dirección General de Desarrollo Urbano, la cual tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Expedir licencias de construcción, demolición de construcción, constancias de alineamiento y número oficial, licencias de uso de suelo comercial, ampliaciones, suspensión y clausura de obra, licencia de construcción para barda, prorrogas, regularizaciones, avisos de terminación de obra, cédulas informativas de zonificación;

(...)"

De la interpretación sistemática a las disposiciones legales en cita, se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

advierte que los Municipios, constituyen autoridades en materia de desarrollo urbano.

A los ayuntamientos, en materia de desarrollo urbano, les asiste la facultad de vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a lo dispuesto el Libro Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo, a los planes municipales de desarrollo urbano, así como a las diversas normas aplicables en materia de desarrollo urbano.

Del mismo modo, a los ayuntamientos les asiste la atribución de imponer medidas de seguridad, que consisten en determinaciones de carácter preventivo que tienen como objeto evitar la consolidación o permanencia de construcciones que pongan en riesgo a las personas, o los bienes, ya sea por deficiencias en su edificación, porque los materiales empleados sean de mala calidad, por encontrarse en estado ruinoso o presentar cualquier otra circunstancia análoga. Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las razones que las motivaron.

Así, ante alguna actualización de los supuestos que ameriten la aplicación de una medida de seguridad, a los ayuntamientos les asiste la facultad de imponer sellos de suspensión provisional, parcial o total de las construcciones; en estas condiciones, esta atribución también le existe al ayuntamiento de Ixtapaluca.

Por otra parte, para el cumplimiento de sus funciones, el ayuntamiento de Ixtapaluca, cuenta con la Dirección General de Desarrollo Urbano, a quien entre sus funciones se encuentra la de verificar que se efectúen las inspecciones físicas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y técnicas relacionadas con obras y construcciones en proceso, e imponer suspensiones.

Por su parte, las visitas de verificación, se encuentran reguladas en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dice:

***“...Artículo 128.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:*

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta...”

El precepto legal transcrito prevé las facultades de las autoridades administrativas para llevar a cabo visitas de verificación para el cumplimiento de disposiciones legales, de la misma manera que señala los requisitos que debe reunir una orden de visita, a saber: la existencia de mandamiento escrito expedido por autoridad administrativa competente, en el que se señalará: el nombre de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

persona que deba recibir la visita, en aquellos casos en que éste se ignore, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación; el nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, lo que deberá ser notificado al visitado; el lugar o zona que habrá de verificarse; el objeto y alcance de la visita; las disposiciones legales en que se fundamente la verificación; el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Este precepto jurídico también señala que la visita sólo se realizará en el lugar o zona señalados en la orden; que los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante o a quien se encuentre en el lugar en que se practique la diligencia; que al inicio de la verificación, los visitantes tendrán la obligación de identificarse ante la persona con quien se entienda aquella, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa; la persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia, si no son nombrados o los designados no aceptan, los visitantes harán la designación. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran; se hará constar en acta, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia; acta que deberá ser firmada por los que intervengan en la diligencia; un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia; en el supuesto de que el visitado se niegue a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta; y que el visitado, su representante o la persona con la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones detectados, derecho que también podrán hacer valer por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiese levantado el acta.

En consecuencia, si este precepto legal faculta a las autoridades administrativas de los ayuntamientos, expedir ordenes de visitas domiciliarias con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones legales, es evidente que entre esas disposiciones jurídicas se encuentra las contenidas en el Código Administrativo del Estado de México, así como los Bandos Municipales de Ixtapaluca y por ende, las autoridades administrativas del referido municipio de Ixtapaluca, tienen facultades para ello; esto es, que el sujeto obligado tiene entre sus atribuciones expedir ordenes de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de normas jurídicas en materia de desarrollo urbano, y para el caso de que no se cumpla con alguno de ellos se encuentra ante la posibilidad de imponer como medida de seguridad, sellos de suspensión provisional.

Lo anterior, nos permite concluir que la información solicitada por el recurrente, se trata de información pública, en atención a que el sujeto obligado tienen facultades para imponer como medida de seguridad sellos de suspensión, por tanto, ello tiene un soporte documental, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado, genera, posee y administra la información pública solicitada en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto por los numerales 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Independientemente de lo anterior, es necesario subrayar que una de las excepciones a la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

Ahora bien, la materia de la solicitud de información consiste en sellos de suspensión provisional derivados de visitas domiciliarias que tienen por objeto la verificación en el cumplimiento de disposiciones legales; información que es considerada como información reservada, cuando causen algún perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y cumplimiento de leyes, como lo establece la fracción IV, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

*“...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
(...)”*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
(...)”*

De la fracción que antecede se advierte que se considera información reservada cuando se cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación en el cumplimiento de disposiciones legales; sin embargo, en el caso no se actualiza esta hipótesis jurídica, en atención a que el recurrente no ha solicitado una relación de visitas domiciliarias que están por cumplimentarse o en su fase de ejecución, ni dato de identificación respecto a los domicilios en que se impusieron, menos aún el nombre de las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

personas a quien se dirigieron las ordenes de visita, sino que la materia de la solicitud sólo consiste en copias de los sellos de suspensión provisional con los folios 0047, 0048, 0058 y 0059.

En otras palabras la materia de la solicitud de información sólo se trata de copias de los referidos sellos de suspensión provisional, los cuales no contienen ningún dato de identificación respecto a posibles procedimientos administrativos que en su caso se hubiesen iniciado.

Bajo estas condiciones, se ordena al SUJETO OBLIGADO a entregar al recurrente VIA SAIMEX copias de los sellos de suspensión provisional con los folios 0047, 0048, 0058 y 0059.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, y **fundado** el agravio expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00863/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar al recurrente vía SAIMEX la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX** para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

00863/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA
SESIÓN)**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA
SESIÓN)**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE
AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00863/INFOEM/IP/RR/2012.**

MAGM/mdr.